



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-68/2023

PARTE ACTORA: ELIA HINOJOSA GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador POS-002/2023, pues si bien es parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable, esto resulta insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, pues no controvertió de manera frontal todas las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para declarar la inexistencia de una conducta sancionable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	9
4.3. justificación de la decisión	9
5. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Jorge Enrique Rodríguez Campos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El seis de marzo, Elia Hinojosa García presentó una queja ante el *Instituto local* en contra del PAN, entre otros, por violentar su derecho a la asociación libre, individual y voluntaria, en su vertiente negativa, entre otras cosas, en virtud de que el día uno de ese mes presentó escrito de renuncia ante la oficialía de partes del PAN, a través de una persona de su confianza, sin embargo, dicha oficialía se negó a recibir el escrito.

1.2. Juicio local. El veintidós de junio, la Dirección Jurídica del *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local*, al considerar que se encontraba debidamente integrado, el cual se registró bajo el número de expediente POS-002/2023.

1.3. Resolución. El veinticinco de julio, se decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador y se reencauzó a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, para que, en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, determinara lo que en derecho correspondiera.

1.4. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior el uno de agosto, la actora presentó ante esta Sala Regional un juicio ciudadano, quedando registrado como SM-JDC-89/2023.

El veintitrés de agosto, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, determinando revocar la diversa resolución emitida por el *Tribunal local*, en el sentido de que una vez que se encontrara debidamente integrado el expediente, se emitiera una nueva resolución en la



cual se determinara si el *PAN* incumplió con las obligaciones que la *Ley electoral local* le impone respecto del derecho de desafiliación de su partido.

1.5. Nueva resolución local. El veintiséis de septiembre, el *Tribunal local* emitió una nueva resolución en el procedimiento ordinario sancionador POS-002/2023, en la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otros, al *PAN*, toda vez que de las pruebas que obraban en el expediente, a su parecer, resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados por la actora.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el tres de octubre, la parte actora promovió un juicio ciudadano el cual quedó registrado ante este órgano jurisdiccional como SM-JDC-122/2023.

1.7. Encauzamiento del medio de impugnación. Mediante acuerdo plenario de once de octubre, el pleno de esta Sala Regional determinó encauzar la demanda a juicio electoral, al ser la vía idónea para impugnar la sentencia del *Tribunal local*, al cual se le asignó el número de expediente SM-JE-68/2023.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento ordinario sancionador instruido contra la supuesta inobservancia de las obligaciones de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

En fecha seis de marzo, la actora presentó un escrito de queja ante el *Instituto local en contra del PAN, así como del personal adscrito a su oficialía de partes y del encargado de esta*, al considerar que violentaron su derecho a la asociación libre, individual y voluntaria, en su vertiente negativa, al negarle su derecho de renuncia y desafiliación a un partido político.

4

Lo anterior porque, según sostiene, el día uno de marzo, por conducto de una persona de su confianza, presentó ante la oficialía de partes del *PAN* su escrito de renuncia de afiliación partidista, sin embargo, el personal de la citada oficialía se **negó** a recibirlo y sellarlo, bajo el argumento de que la parte interesada debía acudir personalmente a presentarlo y llenar un formato del partido, lo cual, a su consideración carece de fundamento. Además, la denunciante refiere que no es su deseo acudir a las instalaciones del *PAN* por existir un temor fundado a tener represalias por parte de sus integrantes.

Al respecto, señala que el encargado de la oficialía de partes del *PAN*, de nombre “Jorge”, fue quien le indicó a la persona de su confianza que la actora debía acudir personalmente a llenar el referido formato, pues esto era un requerimiento del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, ante la supuesta negativa de su recepción, la actora solicitó al *Instituto local* que notificara su renuncia y desafiliación al *PAN*.

Pruebas aportadas

² Visible en autos del expediente principal.



En su escrito de denuncia, la actora ofreció como pruebas de su intención la diligencia de fe de hechos e inspección, consistente en acudir con el personal de la oficialía de partes del PAN, en conjunto con la persona de su confianza, a efecto de desahogar el siguiente cuestionario:

1. *¿Es cierto que las personas que me acompañan acudieron el día 01- uno de marzo de 2023- dos mil veintitrés a presentar un escrito?*
2. *¿Es cierto que este escrito era el escrito de renuncia de Elia Hinojosa García al Partido Acción Nacional?*
3. *¿Fue recibido, sellado y firmado este escrito por esta oficialía de partes?*
4. *En caso de no haber sido recibido ¿Cuáles fueron los argumentos para no recibirlo?*

Asimismo, ofreció como prueba técnica tres videos en los cuales, según refiere, se constataban las negativas del personal de la oficialía de partes del PAN y de su encargado, de nombre "Jorge", de recibir y sellar su escrito de renuncia.

Finalmente, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional, proporcionó como documental privada el escrito original de renuncia al PAN.

Alegatos y ampliación probatoria

Posteriormente, la actora presentó escrito mediante el cual argumentó, entre otras cosas, que de las constancias del expediente se advertía que el representante propietario del PAN y el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal de dicho partido, Jorge Enrique Rodríguez Campos, habían sido omisos en contestar adecuadamente el requerimiento de la autoridad instructora. Asimismo, que la declaración de este último resultaba falsa al contrastarla con la que había realizado la representación del PAN.

De igual manera, en atención a las manifestaciones que estos habían realizado, solicitó realizar una diligencia de fe de hechos dirigida al C. Jorge Enrique Rodríguez Campos, Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN, con la intención de que se le aplicara un cuestionario, en relación con las imágenes del video que aportó como prueba.

Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó que no se acreditó que se hubiera presentado el escrito de la actora ante el Comité Directivo del *PAN*, y que con ello se haya vulnerado su derecho a la asociación libre, individual y voluntaria, en su vertiente negativa.

Para arribar a tal conclusión, la responsable señaló que no existía certeza de que el día uno de marzo **el representante legal debidamente acreditado con carta poder** haya solicitado le fuera recibido en la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del *PAN* el escrito de la denunciante, mediante el cual expresaba su voluntad de ejercer su derecho de separación del partido político. Al respecto, citó lo señalado por el artículo 116, inciso a), de los *Lineamientos*.³

En cuanto a los videos presentados por la actora, el *Tribunal local* estimó que eran insuficientes pues no era posible advertir que la persona que pretende le sean recibidos diversos escritos **tenga el carácter de representante legal debidamente acreditado para presentar escritos de renuncia a la militancia**, mucho menos que uno de los documentos que posee sea el escrito de la actora, y que solamente se acreditaba que fue atendido por el ciudadano Jorge Enrique Rodríguez Campos, quien es Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del *PAN*, el cual le comentó al sujeto del sexo masculino que el trámite es de manera personal.

6

Además, señaló que no se acreditaban las circunstancias de tiempo y modo en que fueron grabados los videos proporcionados al no haber certeza de que esto haya sido el día uno de marzo, ni que en el cúmulo de papelería que portaba la persona que aparece en el video estuviera el escrito de renuncia de la actora, por ende, las pruebas técnicas eran meramente indicios que no generaban convicción respecto a los hechos denunciados. Aunado al hecho de que la actora fue omisa en señalar las referidas circunstancias al momento de ofrecer dicha prueba técnica.

En las relatadas circunstancias, determinó que la actora había incumplido con la carga de aportar medios de convicción pertinentes para demostrar los

³ **Artículo 116.** El personal del Instituto u OPL al recibir de la ciudadanía el formato de solicitud de baja, renuncia, desconocimiento de afiliación o cualquier otro motivo que se exprese para solicitar la baja del padrón de militantes de algún partido político, deberá informarle que el Instituto u OPL no cuenta con atribuciones para cancelar el registro, por lo que remitirá su escrito al partido político que corresponda, para el trámite de baja respectivo, las solicitudes de baja de las personas deberán presentarse conforme a lo siguiente: a) El trámite es de manera personal, no se aceptarán solicitudes a nombre de más de una persona, ni de forma colectiva; por lo que, deberá constatar que el mismo sea presentado por la persona ciudadana que solicita su baja, renuncia, desconocimiento o cualquier motivo para ya no estar en el padrón de militantes o, en su caso, por su representante legal debidamente acreditado mediante carta poder, en donde deberá anexarse copia de la credencial para votar de la persona ciudadana interesada.



hechos denunciados, al haber ofrecido únicamente una prueba técnica y documental privada que, por sí solas, eran insuficientes. Por ello, decretó la inexistencia de la conducta reclamada.

Planteamiento ante esta Sala

En contra de lo anterior la actora alega una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad y congruencia, pues, a su consideración se debió ordenar regularizar el expediente respectivo al haber aún diligencias por desahogar, por ende, fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara la inexistencia de la conducta denunciada.

Al respecto, menciona que la responsable fue incongruente con lo que solicitó pues de autos se desprende que en fecha diecinueve de abril la actora advirtió la necesidad de realizar diversas inspecciones y diligencias complementarias, en función de las contestaciones que realizaron el *PAN* y el *Denunciado*, al ser omisas en cuanto a lo preguntado por la autoridad instructora. Específicamente respecto al siguiente cuestionamiento:

"1. Si en fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, o en cualquier otra, acudió una persona a la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nuevo León; o bien la de las oficinas ubicadas en el municipio de General Treviño. Nuevo León en caso de que dichas oficinas estuvieran constituidas a presentar un escrito signado por la ciudadana Elia Hinojosa García, en el cual solicitó su renuncia a formar parte de dicha entidad política; y en caso afirmativo, señale lo siguiente:"

Pues, a consideración de la actora, no fue contestada de manera afirmativa o negativa por los denunciados, lo que conlleva que el *Instituto local* no haya sido exhaustivo en su investigación. Cuestión que debió ser advertida por el *Tribunal local*, ya que a través de esto se acreditaría la circunstancia de *tiempo* en que acontecieron los actos denunciados.

Asimismo, afirma que en su escrito de fecha diecinueve de abril solicitó la realización de una inspección, la cual consistía en acudir a las oficinas del Comité Directivo Estatal del *PAN* con la finalidad de que se contrastara con el lugar que aparece en el video aportado, con lo cual se acreditaría la circunstancia de *lugar*.

De igual manera, manifiesta que fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara no acreditada la circunstancia de *modo*, al no estar probado que alguno de los escritos que se pretendían presentar en la oficialía de partes del *PAN* fuera el de la actora. Esto, porque en el expediente se advertía su existencia, y el *Denunciado* y el *PAN* no negaron su existencia e intento de presentación, aunado al hecho de que esto se pudo haber acreditado por medio de un requerimiento al denunciado.

En las relatadas circunstancias, la actora considera que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en su análisis al no haber tomado en cuenta lo que manifestó en su escrito de fecha diecinueve de abril, en el cual solicitó al *Instituto local* la ampliación de la etapa probatoria al existir una deficiente investigación.

Por otra parte, la actora también alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada pues, a su consideración, de las constancias que existen en autos se acredita la existencia de la infracción denunciada.

8

Primeramente, refiere que es incorrecto que no se acreditara la circunstancia de lugar, ya que de diversas actuaciones se comprueba que el *Denunciado* es quien atendió a la persona de su confianza en las instalaciones del Comité Operativo Estatal del *PAN*.

En segundo término, en relación a la circunstancia de *modo*, refiere que se aceptó tácitamente la existencia del documento de renuncia de la actora, así como el intento de su presentación. Ello, al ser un hecho no controvertido por los denunciados, pues se limitaron a señalar que dicho escrito debe ser presentado de forma personal.

Finalmente, en cuanto a la circunstancia de *tiempo*, argumenta que, al haberse acreditado a su parecer las diversas de *modo* y *lugar*, resulta irrelevante la fecha en que se haya llevado a cabo la conducta denunciada, pues de las diversas constancias se comprueba que el *Denunciado* negó a la persona de su confianza la entrega de su escrito de renuncia, bajo el argumento de que ese trámite debía realizarse de manera personal al así disponerlo el Instituto Nacional Electoral.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local*, en el procedimiento ordinario sancionador, fue congruente y exhaustivo al analizar y valorar los hechos denunciados, así como los medios probatorios presentados; además de determinar si dicha resolución está debidamente fundada y motivada, al declarar inexistente la infracción consistente en la supuesta violación al derecho de asociación libre, individual y voluntario de la actora, ante la negativa de recibir su escrito de renuncia a su afiliación partidista.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, pues si bien, es parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable, esto resulta insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, pues no controvertió de manera frontal todas las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para declarar la inexistencia de una conducta sancionable.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es fundado parcialmente, pero ineficaz, el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable, al no ser apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora

Marco normativo

1. Principio de legalidad

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto⁴.

10

2. Principios de exhaustividad y congruencia

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial⁵.

En particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es

⁴ Así se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-537/2021.

⁵ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*



indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁶.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.⁷

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.⁸

⁶ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁷ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁸ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Finalmente, los artículos 313⁹ y 314¹⁰ de la *Ley electoral local*, establecen los requisitos que deberán de cumplir las sentencias dictadas por el *Tribunal local*, al señalar que estas deberán ser congruentes con los agravios planteados y que estos se deberán analizar de forma íntegra y completa.

Caso concreto

El *Tribunal local* determinó que no existía certeza de que el día uno de marzo **el representante legal de la actora, debidamente acreditado con carta poder**, hubiera solicitado le fuera recibido su escrito de renuncia en la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del *PAN*, mediante el cual expresaba su voluntad de ejercer su derecho de separación del partido político.

En cuanto a los videos presentados por la actora, la responsable estimó que eran insuficientes pues no era posible advertir que la persona que pretendía le fueran recibidos diversos escritos **tuviera el carácter de representante legal debidamente acreditado para presentar escritos de renuncia a la militancia**, mucho menos que uno de los documentos que posee sea el escrito de la promovente, ya que solamente se acreditaba que fue atendido por un ciudadano de nombre Jorge Enrique Rodríguez Campos, quien es Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del *PAN*, y el cual le comentó al sujeto del sexo masculino que aparece en video que el trámite era de manera personal.

Ahora bien, en su medio de impugnación la actora alega una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad y congruencia, pues a su consideración se debió ordenar regularizar el expediente respectivo al haber aún diligencias por desahogar; además de que de las constancias que existen en autos se acredita la existencia de la infracción denunciada, toda vez que de ellas es factible demostrar la existencia del documento de renuncia de la actora, así como el intento de su presentación.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la enjuiciante **son fundados parcialmente, pero ineficaces** al no ser aptos para resolver

⁹ **Artículo 313.** Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

¹⁰ **Artículo 314.** En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

el asunto favorablemente a sus intereses al no controvertir de manera frontal los razonamientos señalados por el *Tribunal local* para concluir que la no recepción fue justificada al no haber sido el representante legal de la denunciante quien intentó presentar la renuncia, como se precisa a continuación.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora, además de referir la posible afectación o lesión que el acto o resolución controvierta le causa en sus derechos, controvierta las consideraciones esenciales que lo sustenta. Esto, con el fin de que el órgano de revisión realice la confronta de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones fundamentales de la autoridad responsable pues, cuando ello no ocurre, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

En ese sentido, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹¹ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- a) **Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;**
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

¹¹ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;
- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz; y,
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues de hacerlo, ello implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La Sala Superior ha sostenido¹² que la actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que estos no resulten aptos para desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

14

Es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹³, lo cual no ocurre en el particular.

En la resolución impugnada, el *Tribunal local* declaró la inexistencia de los *hechos denunciados*, al estimar que las pruebas que obraban en el expediente eran insuficientes para acreditar que, el uno de marzo, la persona que ostentaba la representación legal de la actora, mediante carta poder, acudió a

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

¹³ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.



las instalaciones del Comité Directivo Estatal del *PAN* a presentar su renuncia a la afiliación partidista y que el *Denunciado* se haya negado a recibirla.

Por su parte, la actora hace valer que el tribunal responsable llevó a cabo un inadecuado análisis de las pruebas del expediente, en tanto que, de la adminiculación de las pruebas ofrecidas por ella, las diligencias realizadas por el *Instituto local* y los escritos presentados por el *PAN* y el *Denunciado*, **se comprueba que el Director de Afiliación del partido negó la recepción del escrito de renuncia a la persona enviada de su confianza, alegando que este trámite debía ser personal.**

Se considera que le asiste razón a la actora, toda vez que, en efecto, el *Tribunal local* no valoró el reconocimiento expreso del hecho reclamado por parte de los denunciados, como se evidencia a continuación:

- La pretensión de la actora en su denuncia era que se sancionara al *PAN* y al Director de Afiliación Partidista de dicho partido por negarse a recibir su escrito de renuncia, al considerar que con ello se vulneró la normativa electoral local, concretamente los artículos 26 y 40, fracción VI, de la *Ley Electoral local*¹⁴, tal y como se advierte del examen de la denuncia, así como de lo precisado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-89/2023.
- En ejercicio de su función investigadora, el *Instituto local* realizó tres requerimientos al *PAN* y uno al *Denunciado*. De su desahogo se destaca que, ante el cuestionamiento sobre si el uno de marzo o en cualquier otra fecha, acudió una persona a la Oficialía de Partes del Comité Directo Estatal del *PAN* a presentar un escrito firmado por la actora en el que solicitó renunciar a su afiliación partidista, ambos respondieron que **no se tenía registro alguno de que se presentara un escrito sobre alguna persona con el nombre de la actora.**

Luego, precisaron que, conforme a los *Lineamientos*, el procedimiento de separación o baja de afiliación es personal por lo que no se aceptan peticiones a nombre de persona diversa y se debe corroborar que sea presentado o solicitado por la persona que lo solicita. *En esa*

¹⁴ **Artículo 26.** El derecho constitucional de asociarse en materia política obliga a que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos sea libre, individual y voluntaria. La Ley consagra el principio de la inexistencia de cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro: [...] **VI.** Respetar la libertad de afiliación de los ciudadanos y la libertad de separación del partido;

inteligencia, si no acude la persona interesada y no se presenta documento alguno, ni se recibe alguno, no existe registro respecto a ello. En ese sentido, se reitera que no hay registro de un acto en los términos de la indagatoria.

Lo anterior evidencia, que tanto el *PAN* como el *Denunciado* contestaron **que no había registro de que se presentara el escrito de renuncia de la actora**, ya que, si no acudía la persona interesada, al ser un trámite personal, no se recibiría, por lo que claramente no existiría registro de ello.

- En el **escrito de alegatos y en los argumentos de cierre** presentados por el *Denunciado* se resalta que manifestó:
 - No se vulneraron los derechos de la promovente en relación con su militancia partidista, pues no se acreditó que asistió personalmente a la Oficialía de Partes del *PAN* y que presentó alguna carta de renuncia.
 - ***En ningún momento se recibió papelería que fuera enviada por C. Elia Hinojosa García, ya que los trámites de afiliación o desafiliación al partido son trámites de carácter personal y no pueden ser presentados por algún tercero o persona de confianza como así lo refiere.***
 - ***Se precisa que en ningún momento se le vulnera en sus derechos al C. Elia Hinojosa García en su derecho libre, individual y voluntario de asociación, así como otros aplicables al hecho concreto, sino que de manera precisa se le hizo de su conocimiento a su persona de confianza que éste es estrictamente un trámite personal.***

16

Esto es, el *Denunciado* expresamente **reconoció que en ningún momento se recibió papelería enviada por la actora** y que no se vulneraron sus derechos porque **sólo se hizo del conocimiento a su persona de confianza que el trámite de renuncia a la militancia era personal.**

Así, **contrario a lo afirmado por el Tribunal local**, es posible advertir que, con los elementos que obran en el expediente, tal como lo sostiene la actora,



sí se encuentran demostrados los hechos denunciados consistentes en que el *Denunciado* se negó a recibir el escrito de renuncia de la actora; siendo esto lo que pretendía acreditar y lo que reconocieron los denunciados, tácita o explícitamente, según se evidenció, sin que sobre este aspecto esta Sala Regional prejuzgue de su legalidad o no.

Sin embargo, como se adelantó, se estima que este agravio es **ineficaz** al no ser apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la actora; esto es que se determine que se ha actualizado la existencia de las infracciones denunciadas y, en consecuencia, se apliquen las sanciones correspondientes.

Lo anterior es así porque, aunque el hecho denunciado se encuentre acreditado; conforme a lo que razonó el *Tribunal local* éste, a su consideración, no sería ilegal, ya que no se presentó la renuncia correctamente, esto es, **a través del representante legal de la actora**, debidamente autorizado con carta poder para presentar escritos de renuncia a la militancia.

En efecto, el *Tribunal local* consideró que, con fundamento en lo que dispone el artículo 116, inciso a), de los *Lineamientos*,¹⁵ el trámite de desafiliación, en caso de no realizarse personalmente, debe ser a través de un representante legal debidamente acreditado mediante carta poder.

En tal virtud, señaló que **no se acreditaba que el representante legal de la actora, debidamente autorizado con carta poder para presentar escritos de renuncia a la militancia**, fuera quien supuestamente se presentó en el Comité Directivo Estatal del *PAN*.

Ahora bien, además de no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* **no es debatida por la actora**, ya que no hace valer si la *persona de su confianza contaba o cuenta con su representación legal* a través de una carta poder o algún otro instrumento legal. Por tanto, con independencia de lo correcto o no de lo señalado por la autoridad responsable, correspondía a la enjuiciante controvertir tal

¹⁵ Artículo 116. El personal del Instituto u OPL al recibir de la ciudadanía el formato de solicitud de baja, renuncia, desconocimiento de afiliación o cualquier otro motivo que se exprese para solicitar la baja del padrón de militantes de algún partido político, deberá informarle que el Instituto u OPL no cuenta con atribuciones para cancelar el registro, por lo que remitirá su escrito al partido político que corresponda, para el trámite de baja respectivo, las solicitudes de baja de las personas deberán presentarse conforme a lo siguiente: a) El trámite es de manera personal, no se aceptarán solicitudes a nombre de más de una persona, ni de forma colectiva; por lo que, deberá constatar que el mismo sea presentado por la persona ciudadana que solicita su baja, renuncia, desconocimiento o cualquier motivo para ya no estar en el padrón de militantes o, en su caso, por su representante legal debidamente acreditado mediante carta poder, en donde deberá anexarse copia de la credencial para votar de la persona ciudadana interesada.

consideración, indicando las razones por las que la persona que menciona como “de su confianza” efectivamente contaba con su representación legal para realizar el trámite de baja, o bien, hacer valer que dicha exigencia no era aplicable.

En tales circunstancias, aun de considerarse acreditados los hechos denunciados, en los términos en los que los expuso la denunciante, lo cierto es que subsistiría el señalamiento del *Tribunal local* en cuanto a que el trámite de desafiliación, en caso de no realizarse personalmente, debía ser a través de un representante legal debidamente acreditado mediante carta poder; esto al no haberse controvertido en esta instancia federal, con independencia de lo correcto o incorrecto de tal aseveración.

Cabe precisar que, esta Sala Regional no pierde de vista que, en el caso, la pretensión central de la parte actora va encaminada a 1. Que se acredite que, una persona de su confianza presentó un escrito de renuncia a la militancia del *PAN* presuntamente suscrito por ella, y 2. Que la falta de recepción constituye una infracción de la cual es responsable el personal y partido denunciados.

18

En ese sentido, si bien puede acreditarse el hecho de la presencia de la persona de su confianza para hacer entrega del referido escrito, lo cierto es que el *Tribunal Local* introdujo una valoración relacionada a que la recepción no se dio con motivo de la falta de personalidad de quien intentaba presentar la referida renuncia, aspecto si bien no está relacionado con la acreditación del hecho número 1, si lo es respecto de la responsabilidad e infracción, cuestión que con independencia de lo correcto o no o de la posible incongruencia en el estudio efectuado por la responsable, al no ser combatida quedaría firme y por tanto, la conclusión a la que arribó al *Tribunal Local* – inexistencia de una conducta sancionable – no se vería modificada.

Por ende, al no estar acreditado que el representante legal de la actora, debidamente autorizado con carta poder, fuera quien se presentó en el Comité Directivo Estatal del *PAN*, ni que esta circunstancia o su exigencia esté controvertida, es insuficiente tener por acreditado el intento de entrega de la renuncia a nombre de la hoy actora por un tercero y su negativa de recepción, para alcanzar su pretensión final, esto es que el *Tribunal local* determine que se ha actualizado la existencia de la infracción denunciada y, en consecuencia, aplique las sanciones correspondientes.



En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

Voto aclaratorio que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-68/2023¹⁶.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos **confirmar** la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional¹⁷ y al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Nuevo León, por supuestamente negarse a recibir el escrito de renuncia a la militancia por parte de la ciudadana Elia Hinojosa, porque consideramos que si bien tiene razón la actora cuando afirma que la responsable no valoró el reconocimiento expreso de la persona denunciada en cuanto a que se negó a recibir el escrito de renuncia de la impugnante, esto resulta insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, pues no contravirtió de manera frontal todas las consideraciones que sostuvo la responsable para declarar la inexistencia de una conducta sancionable.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

¹⁷ En adelante, PAN.

Sin embargo, de manera respetuosa, emito el presente voto aclaratorio a fin de precisar que el suscrito, en la cadena impugnativa del presente asunto (cuyo último acto fue el voto diferenciado en la sentencia SM-JDC-89/2023, que origina la resolución local analizada en este asunto), emití un distinto posicionamiento.

En efecto, en la resolución del juicio indicado, **voté en contra** porque, desde mi perspectiva, la demanda se debió escindir para que, por un lado, el Instituto Nacional Electoral¹⁸ conociera sobre la denuncia y pretensión de sanción, a través del procedimiento respectivo en contra del PAN y las personas que resultaran responsables por la supuesta negativa de recibir la renuncia de la parte actora y, por otro lado, el Tribunal de Nuevo León se pronunciara sobre la pretensión de la promovente de desafiliarse del partido.

Lo anterior, porque la parte actora pretendía dos cuestiones: i) que se sancionara al PAN y al funcionariado que resultara responsable por la negativa de recibirle la renuncia al partido, y ii) que se le apoyara para desafiliarse del partido.

20

Así, desde mi óptica, a diferencia de lo que decidió la mayoría en aquel asunto, consideraré el único órgano constitucional competente para conocer de una denuncia contra un partido político es el INE, a través del procedimiento respectivo y no el Tribunal de Nuevo León, por lo que, como adelanté en ese asunto, se debió escindir la demanda y remitirla por cuando a la pretensión de sanción contra el partido, para que fuera conocida por el INE, mientras que su solicitud de renunciar al partido debería ser atendida por el Tribunal Local.

De ahí que, en el presente asunto, aclaro que mi voto es favor del SM-JE-68/2023, pero lo hago con la aclaración de lo que he considerado en la cadena impugnativa.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁸ En lo sucesivo, INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-68/2023

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.